

ANEXO H

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

| Índice | | Página |
|---------------|--|---------------|
| Anexo H | Solicitud de establecimiento de un grupo especial - Documento WT/DS273/2 | H-2 |

ANEXO H

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS273/2
13 de junio de 2003
(03-3145)

Original: inglés

COREA - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE EMBARCACIONES COMERCIALES

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 11 de junio de 2003, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 21 de octubre de 2002, las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con el Gobierno de la República de Corea (Corea) de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y los artículos 4, 7 y 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC)* con respecto a medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales. Esa solicitud se distribuyó a los Miembros de la OMC el 24 de octubre de 2002 en el documento WT/DS273/1, "*Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales*".

Las consultas se celebraron los días 22 de noviembre y 13 de diciembre de 2002 y 7 de mayo de 2003. Lamentablemente, esas consultas no permitieron resolver la diferencia.

En consecuencia, las Comunidades Europeas solicitan que se establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y los artículos 4, 7 y 30 del *Acuerdo SMC* (en la medida en que el artículo 30 incorpora por referencia el artículo XXIII del GATT de 1994).

Las medidas objeto de la presente solicitud son subvenciones prohibidas y recurribles. En particular, las Comunidades Europeas consideran que las siguientes medidas son incompatibles con las obligaciones dimanantes para Corea del *Acuerdo SMC*:

La Ley por la que se establece el Banco de Exportación e Importación de Corea ("KEXIM"), cualquier decreto de aplicación y demás reglamentaciones que específicamente permiten y posibilitan que el KEXIM facilite a los exportadores coreanos de bienes de capital financiación a tipos preferenciales.

Los programas de préstamos previos a la expedición y de garantías de reembolso de pagos anticipados establecidos por el KEXIM. En virtud del *programa de préstamos previos a la expedición*, el KEXIM concede préstamos previos a la entrega a tipos preferenciales para financiar los costos de producción incurridos en relación con contratos de exportación, tales como el costo de la materia prima, la mano de obra y los gastos generales hasta la entrega de los bienes. En virtud del *programa de garantías de reembolso de pagos anticipados*, el KEXIM concede garantías con un tipo favorable preferencial conforme a las cuales se reembolsará al comprador extranjero cualquier pago anticipado efectuado a un exportador coreano, incluido cualquier interés devengado por los pagos anticipados, si el exportador coreano no cumple las obligaciones que le correspondan de conformidad con el contrato de exportación pertinente.

La concesión de los respectivos préstamos previos a la expedición y garantías de reembolso de pagos anticipados por el KEXIM a los astilleros coreanos, incluidos Samho Heavy Industries, Daedong Shipbuilding Co., Daewoo Shipbuilding and Marine Engineering, Hyundai Heavy Industries, Hyundai Mipo, Samsung Heavy Industries y Hanjin Heavy Industries & Construction Co.

La concesión por el Gobierno coreano, a través de bancos de propiedad estatal y de bancos controlados por el Estado, de subvenciones a la reestructuración empresarial en forma de condonación de deuda, ayudas para el pago del principal y los intereses de la deuda y canjes de deuda por acciones. Estas subvenciones se otorgaron al menos a tres astilleros (*Daewoo Shipbuilding and Marine Engineering, Samho Heavy Industries y Daedong Shipbuilding Co*).

La Ley de control del régimen fiscal de excepción y, más concretamente, el sistema de la tributación especial de la contribución en especie (artículo 38) y de la tributación especial de la segregación de activos (párrafo 2 del artículo 45) establece dos programas impositivos aplicables únicamente a las empresas en proceso de reestructuración empresarial y otorga desgravaciones fiscales a Daewoo, cuyo beneficio combinado se estima que es de 78.000 millones de won.

Las Comunidades Europeas consideran que las medidas coreanas incumplen las obligaciones dimanantes para Corea de las disposiciones del *Acuerdo SMC*, en particular, sin que la enumeración sea necesariamente exclusiva, las siguientes:

- Los párrafos 1a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, porque, entre otras cosas, la Ley del KEXIM, las garantías de reembolso de pagos anticipados y los préstamos previos a la expedición concedidos por el KEXIM y los conjuntos de medidas de reestructuración empresarial y las desgravaciones fiscales son subvenciones específicas en el sentido de los artículos 1 y 2 del *Acuerdo SMC* y están supeditadas *de jure o de facto* a las exportaciones.
- El apartado a) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*, porque, entre otras cosas, las mencionadas subvenciones del KEXIM, los conjuntos de medidas de reestructuración empresarial y las desgravaciones fiscales son subvenciones específicas en el sentido

de los artículos 1 y 2 del *Acuerdo SMC* y causan daño a la rama de producción de la Comunidad.

- El apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC*, porque, entre otras cosas, las mencionadas subvenciones del KEXIM, los conjuntos de medidas de reestructuración empresarial y las desgravaciones fiscales son subvenciones específicas en el sentido de los artículos 1 y 2 del *Acuerdo SMC* y causan un perjuicio grave a los intereses de las Comunidades Europeas, en particular al tener un efecto significativo de subvaloración de precios, contención de la subida de los precios, reducción de los precios o pérdida de ventas en el sentido de los párrafos 3 y 5 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

Las Comunidades Europeas solicitan que se establezca inmediatamente un grupo especial con el mandato uniforme, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* y el artículo 7 del ESD.

Las Comunidades Europeas piden que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se inscriba en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, prevista para el 24 de junio de 2003.

Las Comunidades Europeas solicitan además que el OSD inicie en esa reunión los procedimientos establecidos en el Anexo V del *Acuerdo SMC* de conformidad con el párrafo 2 de dicho Anexo. En particular, las Comunidades Europeas solicitan que el OSD designe un representante cuya función será facilitar el proceso de acopio de información previsto en el Anexo V. Las Comunidades Europeas están en condiciones de proponer nombres al OSD y están celebrando consultas con Corea sobre esta cuestión. Las Comunidades Europeas también tienen intención de presentar sugerencias acerca de la información que debería recabarse mediante ese procedimiento una vez establecido el grupo especial.
